



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO Nº8 DE MALAGA

Avenida Manuel Agustin Heredia,16-
CUENTA JUZGADO: 5609
Tel.: 952604322 Fax: 951766102
N.I.G.: 2906745320220001364

Procedimiento: Procedimiento abreviado 139/2022. Negociado: B

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: YOLANDA DEL RIO SANZ

Procurador:

Demandado/os: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA AYTO. MALAGA

Acto recurrido: (Organismo: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA AYTO. MALAGA)

SENTENCIA Nº 54/2022

Málaga, 9 de noviembre de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado que, bajo número 139/2022 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] asistido por la letrada Sra. Yolanda del Rio Sanz contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por uno de los letrados municipales y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la letrada Sra. Yolanda del Rio Sanz se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución que acuerda la conclusión del expediente administrativo sancionador 2021/523562, con imposición de sanción por importe de 80 euros.





SEGUNDO.- admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente administrativo.

TERCERO.- Aportado el expediente administrativo y habiéndose solicitado la celebración de vista, fue esta convocada, celebrándose en el día señalado, con la asistencia de todas las partes, practicándose la prueba admitida y formulando las partes sus conclusiones, quedando los autos pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución que acuerda la conclusión del expediente administrativo sancionador 2021/523562, con imposición de sanción por importe de 80 euros; por el que se pretende se dicte sentencia “por la que estimando íntegramente la demanda declare la prescripción de la infracción objeto del expediente administrativo sancionador 2021/523562 y condene a la Administración a reintegrar a mi manante las cantidades que en ejecución por vía de apremio haya cobrado indebidamente”.

Dicha pretensión se fundaba resumidamente en los siguientes hechos:

El 15 de febrero de 2021 se formula denuncia contra el vehículo del recurrente con matrícula [REDACTED] que estando estacionado a las 16:57 horas en la C/ Constanca de Málaga en zona de estacionamiento regulado con limitación horaria, había sobrepasado el límite horario indicado en el comprobante.

Que el inicio del expediente no fue notificado al recurrente que tuvo conocimiento del mismo al ver su DNI incluido en publicación del BOE de 28 de diciembre de 2021. Entendiendo que la notificación se había producido el 18 de enero de 2022, se interpuso recurso de reposición el 18 de febrero del mismo año que no ha sido resuelto por la administración y cuya





desestimación por silencio constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

El único motivo el recurso es la prescripción de la infracción al haber transcurrido el plazo de 3 meses desde que se cometió la infracción y hasta la notificación de la denuncia mediante anuncio publicado en el BOE el 26 de julio de 2021, sin que las notificaciones que constan en el expediente hubieran interrumpido el plazo de prescripción.

La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación del mismo manifestando que no se ha producido la prescripción de la infracción al no haber transcurrido más de tres meses entre ninguno de los tramites del procedimiento sancionador, pues los intentos de notificación personal infructuosos realizados en marzo de 2021 y junio de 2021 interrumpen la prescripción conforme a lo dispuesto en el art. 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con el art. 90 de la Ley de tráfico.

SEGUNDO.- Consta del expediente administrativo que extendido boletín de denuncia el 15 de febrero de 2021, fecha de comisión de los hechos denunciados (F. 1 y 2 EA) y tras intentar su notificación en las localidades de [REDACTED] (F. 4 a 7 EA) se procedió a su publicación en el BOE el 26 de julio de 2021 (F. 8 EA), dictándose la resolución sancionadora el 31 de agosto de 2021 (F. 11 EA), que se notificó mediante publicación en el BOE de fecha 28 de diciembre de 2021 (F. 17 EA).

No es un hecho controvertido que el plazo de prescripción, en el presente supuesto, al tratarse de una infracción leve, sea el de 3 meses conforme al art. 112.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Sostiene la demandante que, como quiera que la infracción se produjo el 15 de febrero de 2021 y los intentos de notificación personal fueron infructuosos, no se entiende notificada dicha sanción sino hasta transcurridos 20 días desde su publicación en el BOE el 26 de julio





de 21 (art. 91 RDL 6/15), habiendo así transcurrido el plazo de tres meses desde que se cometió la infracción y hasta la notificación de la denuncia.

Sobre la prescripción dispone el art. 112.2 del RDL 6/2015 que “2. *La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.*”

Conforme al anterior precepto, y la jurisprudencia al respecto, STS de 15 de diciembre de 2004 y de 30 de marzo de 2012, entre otras, los intentos de notificación efectuados los días 9 y 12 de abril de 2021 (F. 4 EA) produjeron la interrupción de la prescripción que comenzó por tanto a computarse de nuevo ese día 12 de abril, volviendo a interrumpirse con la notificación intentada en [REDACTED] el 27 de mayo de 2021 (F. 7 EA), también infructuosa. Así cuando se produjo la notificación mediante la publicación en el BOE de 26 de julio de 2021, entendiéndose hecha 20 días después de esa publicación como ya se ha dicho, desde esta última interrupción de la prescripción el 27/05/21, no había transcurrido el plazo de 3 meses.

En cuanto a las manifestaciones hechas en relación al intento de notificación en [REDACTED] indicar que dicho domicilio aparece en la propia base de la Dirección General de Tráfico, como consta de la documental aportada por la Administración, de modo que esta, intentó la notificación en los domicilios que constaban del interesado.

Y sobre las dudas que, en el acto de la vista, la Sra. Letrada de la parte recurrente intentó implantar en relación a la primera de las notificaciones (F. 4 EA) al constar que se realizaron los intentos el 9 y el 12 de abril de 2021, poniendo en duda tales fechas por constar, en el mismo resguardo de la notificación estampada, a la izquierda, junto con un código de barras, la fecha “12/04/2021”, y la notificación intentada en [REDACTED] el 27 de mayo de 2021 (F. 7 EA) en la que se hace constar, en idéntico lugar, la fecha “28/05/2021”, indicar que, más allá de tal dato, no se ha desplegado actividad probatoria alguna tendente a acreditar que el empleado de correos no realizó los intentos de notificación en las fechas que constan en los acuses de recibo, por lo que no cabe acoger tal argumento. Ello, sin obviar que, en todo caso,





esta cuestión no fue planteada en el escrito de demanda, y por lo tanto no se planteó como motivo del recurso.

De este modo, sin que tampoco la documental aportada por la recurrente en relación a la estimación de otro recurso por hechos idénticos pueda servir de prueba para determinar la existencia de prescripción en el supuesto que nos ocupa, no puede considerarse, con fundamento en los párrafos precedentes, que se haya producido la prescripción de la infracción, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, en el presente caso al tratarse de una desestimación las costas se imponen a la recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la letrada Sra. Yolanda del Rio Sanz, en nombre y representación de [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución que acuerda la conclusión del expediente administrativo sancionador 2021/523562, con imposición de sanción por importe de 80 euros, con imposición de las costas a la demandante.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia NO cabe interponer recurso alguno por razón de la cuantía (art. 41 y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

